

219

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

RADICADO: 2009-0752-3  
PROCESADOS: WILSON ANT. GARCES y OTROS  
DELITO: HOMICIDIO P. PROTEGIDA OTRO  
ASUNTO: APELACION SENTENCIA  
DECISION: CONFIRMA CONDENA

(Aprobado acta No. 069 de la fecha)

MEDELLÍN, seis (06) de mayo de dos mil diez (2010).

**VISTOS:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto, por los Defensores de los coprocesados Lewis Américo Palacios Copete, Wilson Andrés Bonilla Blandón, Wilson

Antonio Garcés George y Ramiro Jairo Ramírez Ortega *—quienes sustentaron directamente—*; contra la sentencia condenatoria de fecha febrero 5 de 2009, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, por la conducta concursal de secuestro simple y homicidio en persona protegida.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

En la sentencia ordinaria precitada, la Ad-quo condenó a los procesados *—como coautores de las conductas punibles de secuestro simple y homicidio en persona protegida: Gabriel Valencia Ocampo—*.

Inconforme con esa decisión, los Defensores de todos los sentenciados *—precitados—*, interpusieron y sustentaron recurso ordinario de apelación *—cuaderno No. 6—*, motivo por el cual el Tribunal conoce del presente asunto.

Antes de delimitar el tema de impugnación, es necesario para conformar uno de los extremos de la tensión por resolver, plasmar el fundamento fáctico y jurídico que soportó el fallo condenatorio, tarea que se desarrollará en los capítulos subsiguientes de esta providencia.

220

## DE LA IMPUGNACION:

1.- **El Defensor apelante**, representando a los sentenciados **Lewis Américo Palacios Copete y Wilson Andrés Bonilla Blandón**, pide la revocatoria del fallo condenatorio, para en su defecto decretar la absolución de sus defendidos por:

- No estaba a su cargo probar la inocencia de sus defendidos como parecen exigirlo la Fiscalía y la Procuraduría, quienes han sido estigmatizados por fuerza de los "falsos positivos".
- Se desconoció la alegación de la Defensa en la audiencia pública y lo que estaba dentro del proceso; amén de presentar la sentencia un análisis sesgado, mutilando testimonios, desconociendo instrumentos internacionales que consagran la valoración real de la prueba, ajustada a la ciencia y a la técnica; por modo que de surgir dudas, éstas deben resolverse a favor del procesado. La sentencia se basó en opiniones personales, en meras intuiciones de la Juez.
- La mayoría es prueba testimonial sostiene —*siendo su fuente principal la parte civil y un poco pedida por la Defensa en el juicio-*, por ello se centra en el testimonio de Jorge Evelio Valencia Buitrago por ser quien aportó los mayores detalles que comprometen los procesados: según el testigo vio a la víctima en el parque en avanzado estado de ebriedad, por lo que lo auxilió, buscando que alguien lo llevara a su morada a descansar; luego de dejarlo durmiendo como a las diez de la noche, escuchó una algarabía identificando a su amigo por la voz que gritaba auxilio, en contrario de otros testigos que solo dicen que se quejaba por los golpes, sin que quede claro ¿por qué no hizo un escándalo para proteger la vida del amigo? Menos debe creérsele a este testigo dice, por cuanto en su ampliación dio otros detalles por los que pudo identificar al amigo

—alto, flaco, mono, sin camisa, sin zapatos y tapada la cara—, los que en las circunstancias en que debió percibirlos —de noche, con escasa luz artificial—, hacen imposible creerlos, por ejemplo que fuese mono cuando dice que iba tapada la cabeza, que alto cuando su estatura era de 1.70 metros —normal en nuestro medio—; que estaba sin zapatos, cuando el policía que lo ayudó a capturar dijo que corría con zapatos.

- Alude a otro testigo, Giraldo de Jesús Rendón Morales, quien dio cuenta de haber visto una persona tendida en el suelo, -fs. 32 y 33 de la sentencia-, cerca de su casa y unos soldados al pie, sin señalar que esa persona fuese Gabriel Valencia, a quien ni siquiera conocía. ¿Por qué, si el tendido era la víctima no pedía auxilio para denunciar a sus captores?

- Yersey David Restrepo, declara en forma dudosa, pues solo da fe de que detuvo a una persona que venía persiguiendo el ejército, sin saber quién era, quien corría sin camisa, con pantalones y zapatos. El occiso era conocido dentro de los auxiliares, luego si era Gabriel el que capturó ¿por qué este auxiliar no lo reconoció, si al llegar a la garita no llevaba la cabeza tapada?

- Darío Vallejo García —f. 33 sentencia—, sostiene que le propinaron un varillazo, que lo subían dándole patadas por lo que la víctima se quejaba; sin embargo la necropsia alude a que el cuerpo del examinado no tenía otras lesiones distintas a las producidas por los proyectiles impactados en su cuerpo. En principio dijo no saber de quién se trataba, luego que sí ¿pero cómo y por qué?

- Otro grupo de testigos traídos a última hora, como Alcides de Jesús Sepúlveda Valencia, quien narra hechos como si fuesen vividos, cuando se contradice dejando notar que no los pudo ver, porque estaba dentro de su casa y no salió sino después.

221

Gildardo de Jesús Rendón Morales, quien dijo no conocía a la víctima, luego no sabía que era él el mismo visto por él la noche anterior. Emilse Flórez Acevedo, esposa de Alcides de Jesús Sepúlveda Valencia, residentes en el sector de Divisiones, municipio de Argelia, quien narra que al fin no se levantaron porque escucharon gente en el kiosco, luego oyeron disparos, luego una explosión de una bomba, lo que indica que hubo combate. No percibieron nada sino que escucharon.

2.- La *otra Defensora, también apelante*, a favor de **Ramiro Jairo Ramírez Ortega y Wilson Antonio Garcés George**, presentó similar pretensión a la de su antecesor homólogo, citando bases de instrumentos jurídicos internacionales, amén de garantías y normas rectoras; argumentando lo siguiente:

- Retoma la prueba y las hipótesis por probar que sentó la Falladora, destacando que nunca se probaron las circunstancias de la presunta sustracción del fallecido de su morada *—indeterminada por cierto—*, relevando que la Judicatura tomó partido a favor de la que más la seducía *—con base en los testimonios de amigos y familiares de la víctima, más las contradicciones de los militares declarantes—*, rechazando de plano y con un análisis supérfluo y amañado los planteamientos de los Defensores en el juicio.

- Alude a que según la sentencia que ataca, no se probó objetivamente ni la participación directa de los tres soldados sentenciados, ni la identidad como Gabrielito del perseguido, pero que sin embargo existía un alto grado de probabilidad, porque muchos testigos así lo dijeron, sin encontrar presunción de verdad en el indisciplinado soldado que sí corría, sancionado disciplinariamente.

- Retoma los hechos a partir de las declaraciones de los sentenciados, dándoles crédito, así como al incidente de la noche anterior por la persecución de un soldado indisciplinado, relevando eso sí que desde la casa de Gabriel Valencia ubicada a las goteras del municipio de Argelia, según testigos, indicaron que desde allí se podía bajar hacia la vía que conduce al Zancudo, sin tener que descender hacia la vía que conduce a Sonsón, por existir un desecho que lo permite, lo que permite explicar por dónde salió el fallecido luego de descansar en su casa, a cumplir su oficio de miliciano explosivista.

- Argelia es un municipio donde tuvo asentamiento el frente 47 de las FARC, como hace poco lo confesó una de sus comandantes "Karina", resultando su población rural simpatizantes de esos ideales, al punto que han utilizado los famosos reclamos por maltratos de las fuerzas armadas, como estrategia de rechazo al ejército nacional.

- No es cierto que se haya podido establecer de manera fehaciente, concreta y directa que quien era perseguido por los militares fuese Gabriel Valencia Ocampo, se está tergiversando la prueba por falso juicio de identidad. Es más en qué cabeza cabe que se fuera a dejar como testigo todo un pueblo.

- Jorge Evelio, dijo que a Gabrielito lo reconoció porque vestía ropas suyas, otros dicen que vestía de camuflado cuando lo traían muerto en la volqueta, otros que se hallaba con prendas de civil, otros que estaba descalzo y sin camisa. Todo esto se desvirtúa con la necropsia, que dice que las prendas eran civiles. Los testigos de cargo no son coincidentes en las circunstancias de lo narrado, como el vestuario, la supuesta golpiza. Gran parte de la prueba no fue apreciada íntegramente, lo que constituye un falso juicio de identidad por omisión probatoria.

222

- Si se certificó sobre el material bélico incautado y su destrucción, no tiene por qué dudarse de su credibilidad, no puede tildarse de encubrimiento, a menos de probarse un motivo específico o de ordenar investigar a quien así certificó.
- Es increíble que por tener el fallecido puesta una pantaloneta azul con rayas blancas debajo de su pantalón, indique que era miembro de un equipo de fútbol, cuando el uso común es otro. En igual sentido se predica de los diferentes colores del pantalón que dicen le vieron puesto, azul oscuro, gris.
- No comparte la apreciación de la Juez sobre el lugar del operativo militar, porque si en el desplazamiento al sitio de la operación el ejército es atacado no tiene por qué esperar órdenes especiales para defenderse.
- Basándose en la necropsia, resalta la trayectoria de los tres proyectiles que impactaron la víctima, las que fueron laterales de derecha a izquierda, con dirección infero superior muy leve, casi horizontal, la que se ajusta a la versión de los sentenciados; amén de que no hay ninguna referencia en esta prueba de lesiones por los golpes declarados recibió la víctima cuando era perseguida por el pueblo; resultando suposición lo dicho por la Juez de que fue un defecto del Legista cuando describió deficientemente la parte externa del cuerpo que revisaba, porque la apelante también puede decir que eso se debió a que sencillamente no existían tales lesiones.
- La denuncia alude a hechos que no les constaban a los padres de la víctima. Además a Gabriel Valencia no lo sacaron de la casa de Pablo Rivera, porque él nada de eso dijo cuando declaró.
- José Líder Osorio Montoya dijo haber escuchado disparos en número superior a los proyectiles que impactaron en el cuerpo de la víctima.

- No es entendible cómo para la Juez los testimonios de los civiles son creíbles y los de los militares dando cuenta de una legítima defensa para la reacción no, pese a que en los primeros hay contradicciones; menos que con ese material se atreva la Judicatura a compulsar copias contra otros militares; ocasionando en el fondo una desmotivación de las Fuerzas Militares.

- Alude al testimonio de Alcides de Jesús Sepúlveda Valencia –f. 392-, siendo él y su esposa los únicos testigos del enfrentamiento armado, estando su casa aproximadamente a dos cuadras del sitio donde falleció Gabriel, quien dos veces declaró, ya en presencia de los Defensores, dijo no haber visto pasar al ejército con ningún civil cerca de su casa y, que aunque escuchó ruidos de personas en el Kiosco cercano no pudo definir de qué hablaban, escuchando además varios disparos como de dos bandos que se enfrentan y un fuerte estallido de una granada –*que es más suave que el de una mina-*, comprobando luego por fotos que en el sector es imposible por las condiciones de luz natural, ver personas, cosas o movimientos.

- La cónyuge del precitado, se contradice, Sra. Emilse Flórez Acevedo –f. 399, c.5-, alude a que apagaron la luz porque oyeron ruidos y que conocía a Gabriel porque era estudiante, evento no mencionado por ningún otro testigo; además que los disparos fueron escuchados por diez minutos y un estallido, lo que coincide con lo dicho por los militares.

- El soldado de la garita declarante, la segunda vez que vino al proceso, dijo que no sabía si el que ayudó a capturar fuese el mismo que falleció en enfrentamiento con el ejército y que no estaba alicorado el que perseguía el ejército por el pueblo, porque si fuera así no correría como lo hacía esa noche, esquivando

23

incluso algunos de los que lo perseguían, que tenía zapatos negros, un blue jean y estaba sin camisa, sin lograr reconocer ni al soldado Estrada, ni al fallecido Gabrielito en fotos, como esa persona que ayudó a capturar.

- Se duda del testigo Jorge Evelio Valencia Buitrago, porque dijo haber visto al ejército perseguir a su amigo Gabriel, desde la entrada de la carretera que viene de Sonsón cuando desde la ventana de su casa no es posible ver ese sitio y que pedía auxilio, cuando el soldado de la garita dijo que el perseguido no decía nada, ni gritaba; amén que dijo haberlo visto subir descalzo, cuando el soldado de la garita dijo que llevaba zapatos. María Sened Castaño Orozco también dio cuenta de los gritos de Gabrielito cuando lo peseguía el ejército por el pueblo, quejándose sin que haya percibido que le pegaran, deteniendo ellos a su yerno Jorge Evelio Valencia Buitrago quien le quería ayudar, porque les daba miedo; luego subieron los soldados con el capturado por la misma calle por donde antes lo perseguían, ya con la cabeza vendada; ahí abrió la puerta Jorge, para hablar con los soldados, pero ellos le cerraron la puerta y cargaron los fusiles. En igual sentido declaró la cuñada de Jorge Evelio, sra. María Yaneth Toro Castaño.

- La apelante critica la credibilidad de esos tres testigos de cargo *-acabados de referir-*, por modo que el dueño de la casa donde estaban esas tres personas, Sr. Pablo Rivera, dijo que fue el primero que se asomó a la ventana, sus inquilinos decían que era Gabrielito el que perseguían en la calle, sin saber por qué dice él, pues no se veía al que perseguían, ni vio malos tratos del ejército a sus inquilinos. Era entonces físicamente imposible de determinar que el perseguido fuese Gabrielito, salvo que fuese un hijo, un hermano o esposo, por las condiciones de luz.

- Enfrenta luego dos testimonios respecto de su credibilidad, el del primo del fallecido, Sr. Henry Valencia Buitrago quien dijo haberlo llevado borracho a una pieza, sin ubicar cuál, para dormir, la que supone la Juez era la que usaba el fallecido y Jorge Evelio para cambiarse de ropa de campesinos a deportiva, situada frente a la de la Sra. María del Socorro, donde supuestamente esa tarde el ejército merodeaba, señora que negó haber visto el ejército en esa actitud, pero sí que dos personas llevaron a a Gabriel a dormir a eso de las nueve de la noche; esa noche no escuchó persecuciones, ni escándalos, indicando que desde la casa donde se quedó Gabriel se puede ir al Zancudo sin necesidad de abordar la vía principal, porque hay un desecho que así lo permite. En este mismo sentido otros testigos que dieron cuenta del merodeo del ejército en esa pieza, no son creíbles porque esa no era la residencia de Gabriel.

- Una serie de testimonios de cargo, dieron cuenta de la víctima llevada ya por el ejército con la cara tapada, luego no podían saber que era Gabriel y de otras duda su capacidad de percibir lo narrado, máxime con las limitaciones de luz por la hora de la persecución, probadas deficientes a f. 99 del c.o.5, por certificación de la secretaría de gobierno municipal.

- Sobre las contradicciones del personal militar declarante, alude a nulidad de una de ellas *—las comprometedoras con el cargo—*, por falta de juramento, algunos de los cuales habían tenido llamados de atención del Comandante Amézquita, lo que no se pudo acreditar.

- Hubo testimonios de personas que fueron de las FARC, acreditando que el fallecido era miliciano explosivista, habiendo usado el alias de "Ronald", con incursiones en Sonsón, Nariño, Argelia y parte del departamento de Caldas, incluso a algunos los amenazó.

24

- Los habitantes de Argelia no se manifestaron como rechazo al ejército por la muerte de Gabriel, sino como el dolor de cualquier muerto.

### FUNDAMENTOS DEL FALLO:

Los hechos fueron reseñados en la sentencia que se revisa  
-fs. 1 y s.s. del c.o.6-, de la siguiente forma:

*“ ... El 5 de octubre del 2005, aproximadamente a las 5 y 30 de la mañana, en una de las veredas cercanas al municipio de Argelia, jurisdicción del departamento de Antioquia, personal del ejército nacional adscrito al batallón Juan del Corral, se encontraban por esa zona, los soldados Lewis Américo Palacios Copete, Wilson Andrés Bonilla Blandón, Wilson Antonio Garcés George y el teniente comandante Ramiro Jairo Ramírez Ortega, impactaron con arma de fuego en la humanidad del señor Gabriel Valencia Ocampo, produciéndole la muerte en forma inmediata. ... ”*

Los fundamentos jurídicos serán retomados al resolver lo  
pedido.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Previamente sustentado el recurso, conforme al artículo 194 del C. de P. Penal -ley 600/00, que regula el caso-, se ocupa ahora la

Sala de desatarlo, respetando las limitaciones funcionales contempladas por el artículo 204 ídem, así:

Para empezar, dirá esta Colegiatura que la sentencia se observa motivada, con indicación precisa de las pruebas y su valoración, para cada uno de los sentenciados y respecto de todas y cada una de las conductas punibles juzgadas, lo que como respuesta dialéctica al debate probatorio, permite su revisión en esta instancia, observando en ella este Tribunal, el análisis probatorio individual y en conjunto, como lo impone la sana crítica; en consecuencia, desde ya debe desecharse el cuestionamiento de los apelantes, alusivo a que ésta se profirió con base en meras suposiciones *—apreciaciones personales alejadas de la realidad probatoria—*, contrariando precisos instrumentos internacionales recogidos en su mayoría en las normas procesales que regulaban el rito para la época en que se desarrolló; otra cosa es que tales fundamentos se dirijan a rechazar por no probada, la hipótesis defensiva planteada en las instancias, referida a una legítima reacción defensiva de la fuerza militar *—cosentenciados—*, ante la ofensiva del miliciano explosivista *—que murió en combate—* y, otros insurgentes que lo acompañaban, quienes lograron huir y salir ilesos, existiendo a favor de tal estrategia defensiva algunas evidencias que arrojan serias dudas en concepto de la Falladora primaria *—así expresamente lo citó, verbi gracia cuando dijo que no se descartaba que la víctima hubiese sido miembro de la FARC—*.

Así mismo y en este acápite introductorio se releva el método que utilizó la Juez Primaria, por modo que dando crédito con el respectivo análisis probatorio a los cargos, descartó los argumentos e hipótesis que en contrario a la estrategia de la

225

Fiscalía se había planteado por los Defensores, quienes no entendieron y, se dolieron a través del presente recurso de que no se les hubiese dado respuesta puntual a sus respectivas alegaciones, no obstante la Juez expresamente así lo había explicado *—folio 67 de la sentencia, cuaderno 6—*.

Asoma también desde el comienzo impróspera la pretensión de que se reconociera la credibilidad del conjunto testimonial de la defensa, sin que ninguno de los apelantes apunte a derruir las contradicciones y falencias que la Falladora sobre estos testimonios, dejó sentada en su valoración de instancia: como que resultaba increíble que los militares participantes de unos mismos hechos *—la noche de la persecución y la madrugada del presunto combate—*, dieran versiones tan contradictorias en lo sustancial *—de los dos operativos realizados de noche y de madrugada, con énfasis en el del presunto combate—*; por lo que la llamada por ellos “estigmatización”, no deja de ser una proclama sin respaldo alguno en el plenario.

En este mismo sentido, vale decir sobre la falta de prueba de la teoría del caso de la Defensa, resulta improbable *—añade la Sala—*, acorde a las reglas de la lógica y de la experiencia, que un grupo organizado así sea insurgente, acepte dentro de sus filas un miembro que pese a tener una misión especial, de delicada y atenta ejecución *—minar una vía—*, ingiera licor precisamente la noche anterior a una tarea de tal envergadura, al punto que deba ser llevado a dormir por su primo hermano. En consecuencia, la inferencia de la Defensa de que en la casa donde descansaba existía un atajo que le permitía ir al sitio donde presuntamente hubo un combate, sin ser visto, no deja de ser una simple conjetura, ya que no tuvo ningún respaldo probatorio *—los testimonios dieron cuenta solamente del atajo—* y, ni siquiera la lógica la pudo sostener.

Pretender también desconocer el clamor social de rechazo al presente caso *—fotos, cartas a los organismos de control, otros—*, calificándolo *—los apelantes—*, como el normal de cualquier muerte en un pueblo, esa sí es una conclusión que contraría la evidencia del proceso.

Y, siguiendo con estas premisas valorativas generales, se referirá la Sala a la necropsia, pues en las conclusiones de esta prueba, se fincó una fuerte crítica de los dos recurrentes, en el entendido de que en esta pericia no se dio cuenta de traumas, lesiones o cualquier otro hallazgo similar en el cuerpo de Gabriel Valencia Ocampo fallecido, que reflejase el maltrato que los varios vecinos del pueblo declarantes, dieron cuenta sufrió por parte de los miembros del ejército procesados, la noche de los hechos, cayéndose en consecuencia su crédito *—para ellos—*.

Este medio de prueba *—que bien pudo cuestionarse y clarificarse dentro del proceso—*, debe ser valorado acorde a la sana crítica como cualquier otro medio, no obstante haya sido practicada por un profesional de la salud, observándolo la Sala tal y como lo consideró la instancia, una pericia incompleta, que de una parte describió en detalle las diferentes estructuras y sistemas internos del cuerpo que se revisó, pero externamente en forma insólita, solo se ocupó en detalle de las partes comprometidas *—orificios de entrada y salida de los tres proyectiles, uno de los cuales no salió—*, amén de una descripción de los rasgos físicos; al punto que al referirse al tejido “piel”, se remitió a lo descrito en los rasgos físicos solamente. En definitiva, que el dictamen pericial aludido, no excluyó las evidencias de posibles traumas o señales de golpes.

226

La razón de esta omisión *-como otros tópicos que no fueron investigados-*; pudiera ser impericia, a modo de que se observan falencias varias en su contenido, por cuanto por ejemplo, en la herida número uno, se menciona un orificio de entrada en la cara lateral externa de la pierna derecha; descripción inexacta, por cuanto la herida causada por este impacto aparece señalada es en el muslo derecho *-anatónicamente la pierna no comprende el muslo, porque ésta se localiza de la rodilla hacia abajo (científicamente hablando); la misma predicación merece la descripción de la herida número dos-*.

La evidencia recogida en el proceso y valorada racionalmente, en verdad va más allá de los cuestionamientos de los recurrentes y compromete seriamente la responsabilidad penal de sus defendidos, al punto de soportar el fallo condenatorio en su contra, veamos:

1.- Impensable les resulta a los Defensores que el perseguido perdiese sus zapatos en la persecución *-para citar un ejemplo-*, en tanto unos vecinos lo vieron corriendo descalzo y otros con ellos puestos, estructurando con este tipo de razonamientos toda una estrategia de descrédito a los vecinos del pueblo, cuyos relatos en forma coherente e hilada, fueron retrotrayendo los hechos, tal y como los presentó la Sra. Juez. Nada de raro, ni de desatinado tiene que una persona que huye pierda en la huída uno o varios zapatos y, si va desplazándose por las calles de un pueblo, unos vecinos lo vean de una u otra forma. Nada de raro tampoco que hubiese corrido sin camisa pues habiendo quedado dormido por la ingesta de licor, era natural inferir con absoluta lógica que su descanso fue interrumpido y que en tales condiciones debió haber salido huyendo a medio vestir, tal y como fue observado por un gran número de personas, pudiendo

unas de ellas dar también cuenta si le pegaban cuando lo percibieron huyendo y otras no, por los gritos normales de quien es víctima de unos tales atropellos por una vía pública —*en algunos trayectos pudieron haberle pegado y en otros no, máxime cuando fue capturado después de un recorrido por las calles y luego de que un centinela policial lo interceptó con éxito y, lo entregó a sus perseguidores-*.

2.- Se desacreditan los testigos de cargo que no hicieron mayor escándalo para salvar la vida del amigo o familiar, exigiéndoles lo imposible en el contexto circunstancial que se desarrollaba en Argelia la noche de los hechos, por manera que los más allegados —*los familiares y los que lo habían llevado a dormir, los que con él iban a jugar, etc.-*, hicieron lo que a su alcance y de acuerdo al miedo de cada quién, les permitió hacer, al punto que unos de ellos abrieron la puerta reclamando a la autoridad siendo rechazados en forma inmediata —*especialmente el de Jorge Evelio Valencia Buitrago y familiares-*, tal y como constan sus relatos; ahora bien, que otras personas residentes en la misma casa no hubiesen corroborado tal hecho —*como el propietario del inmueble-*, nada de raro tiene, porque cada uno narra lo que percibe y, si esa persona por estar en otro espacio y no en la puerta como el amigo y sus allegados y, si por eso no se dio cuenta de tal evento, eso para nada descalifica la sinceridad de uno y otros.

3.- Se duda del reconocimiento del perseguido, que hicieron los testigos de cargo, por la poca visibilidad nocturna, porque llevaba la cabeza tapada, olvidando que en varias ocasiones gritaba y su voz por ser vecino del pueblo el que huía, la habían escuchado antes, sus escasas ropas que llevaba especialmente para quienes se las habían prestado eran posibles de reconocer, su estatura coincidía siendo la misma según la

227

necropsia coincidente con el señalamiento de haber visto correr a una persona alta; amén de la cadena de indicios que atan ese reconocimiento a la restante prueba, tal y como se señaló en la instancia.

4.- No se probó que el occiso fuese conocido por todos y cada uno de los auxiliares centinelas, menos del que colaboró con su interceptación en la huída y, menos cuando este declarante Yersey David Restrepo, nada al respecto aseguró.

5.- También se presenta una crítica sobre la credibilidad de los testigos ubicados residiendo en el sector Divisiones —*Alcides de Jesús Sepúlveda Valencia y su esposa*—, cerca de donde presuntamente en la madrugada de los hechos hubo un combate, quienes oyeron afuera, los comentarios de personas dando cuenta de detalles del homicidio, por manera que no percibieron directamente sino que escucharon, como si ésta no fuese otra forma de percibir un acontecimiento; se cuestionó también que mencionaron haber escuchado mayor número de disparos que los que tuvieron que haberse disparado para impactar al fallecido, como si la hipótesis del cargo no fuese que se fingió un combate y, en este contexto resulta irrelevante exigir tal concordancia.

6.- Se rechaza el juicio de la Falladora que parte de llevar el fallecido debajo de sus prendas —*con las que apareció al final su cuerpo*—, una pantaloneta de football, en tanto los jóvenes campesinos así se visten; crítica que puede ser cierta, pero no dentro del contexto del cotejo de esta inferencia lógica con el resto de la prueba de cargo, tal y como se observa en la sentencia y que no es necesario repetir.

7.- Se enfrenta la credibilidad de quienes vieron rondar miembros del ejército en la casa del fallecido, con el de una señora que no vio nada, juicio que de cara a la sana crítica resulta frágil, en tanto todos pueden ser verdaderos, dependiendo de la hora en que pudieron haber percibido el sector y de la posibilidad de haber dedicado mayor o menor tiempo a esa observación.

8.- En fin, que aisladamente pudiésemos seguir respondiendo uno y otro cuestionamiento, pero la sin razón refulge cuando se valora la prueba en conjunto tal y como se reseñó en la sentencia que se revisa.

Descartada la prosperidad de las pretensiones de los apelantes, obligada deviene la confirmación del fallo condenatorio de instancia. En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

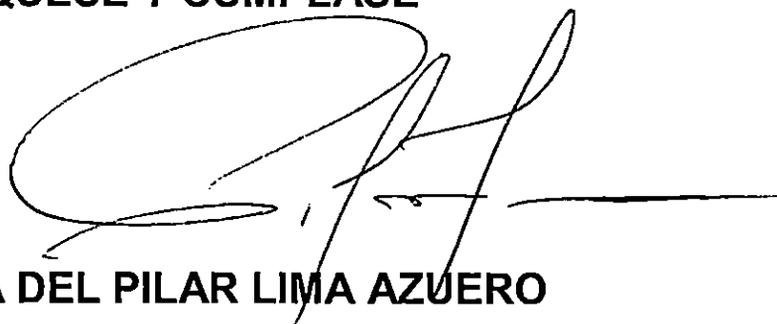
#### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia condenatoria revisada por apelación, de fecha, procedencia y naturaleza mencionadas en la parte expositiva y, por las razones allí esbozadas.

200

2.- Contra la presente sentencia de segundo grado procede el recurso de **CASACION**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



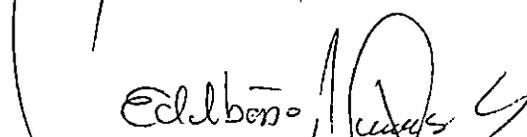
**BETTY MARIA DEL PILAR LIMA AZUERO**

**Magistrada**



**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Magistrado**



**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**



**PAULA ANDREA GOMEZ GARCIA**

**Secretaria**